



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio Civil No 294

Ejecutivo Garantía Real 25817-40-89-001-2022-00128-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARISOL PARRA LANCHEROS y Otro

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos exigidos y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con hipoteca, demostrándose que la parte demandada es la actual propietaria del inmueble, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar Mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de MENOR CUANTÍA* a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARISOL PARRA LANCHEROS** y **SANTIAGO PARRA MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA No. 85990005028

- 1.1 Por la suma de \$36.699.057 por concepto del *saldo insoluto* del capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2 Por *los intereses moratorios* sobre el *capital insoluto* descrito en el punto 1.1, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.3 Por la suma de \$96.236,20 por concepto de capital de la cuota en mora, de fecha 17 de enero de 2022.
- 1.4 Por *los intereses moratorios* sobre la anterior suma (*cuota en mora*), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* que se hizo exigible cada una de las cuotas *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.5 Por la suma de \$254.006,53 por concepto de *intereses de plazo* causados sobre el capital de la cuota en mora señaladas en el numeral 1.3.

2. *Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria* identificado con la matrícula inmobiliaria No. **176-157687** de propiedad de la parte demandada. *Ofíciase* a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba el embargo, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P. Registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

3. Librar Mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARISOL PARRA LANCHEROS** por las siguientes sumas de dinero:
 - 3.1. **PAGARE No. 3550085482**

 - 3.2. Por la suma de \$17.058.454 por concepto del *saldo insoluto* del capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

 - 3.3. Por *los intereses moratorios* sobre el *capital insoluto* descrito en el punto 3.2, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente a la exigibilidad, esto es 24 de octubre de 2021 *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

4. **PAGARE No. 3550085483**
 - 4.1. Por la suma de \$839.379 por concepto del *saldo insoluto* del capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

 - 4.2. Por *los intereses moratorios* sobre el *capital insoluto* descrito en el punto 4.1., a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente a la exigibilidad, esto es 24 de febrero de 2022 *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

5. **PAGARE No. 3550085484**
 - 5.1. Por la suma de \$3.279.349 por concepto del *saldo insoluto* del capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

 - 5.2. Por *los intereses moratorios* sobre el *capital insoluto* descrito en el punto 5.1., a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente a la exigibilidad, esto es 24 de diciembre de 2021 *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 041 de DICIEMBRE 07 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEON
MESA

PM

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dc619752ca80cd4347b1feb9032e3af1a2373bc3768683611e27a5da217bd7**

Documento generado en 06/12/2022 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>